

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

**Rad. 110014003082-2022-01023 00**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GRUPO  
JURÍDICO DEUDU S.A.S., EN CONTRA DE JEIMI GACHA  
GONZÁLEZ.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- La sociedad Grupo Jurídico DEUDO S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora Jeimi Gacha González con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por \$2'873.000m/cte., correspondiente capital contenido en el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo.

ii). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

## II. TRÁMITE

**2.1.** Se libró mandamiento ejecutivo el 11 de octubre de 2022 en los términos solicitados por el demandante.

**2.2.** Notificada la demandada personalmente conforme con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el día 18 de octubre de 2022, quien dentro del término traslado, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

*i) “Pago total de la obligación”*, sustentada en que, la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción no presta mérito ejecutivo, puesto que, carece de una carta de instrucciones debidamente otorgada por la deudora.

*ii) “Prescripción frente a la obligación”*, soportada en que la obligación contenida en el pagaré se encuentra prescrita, por haber operado el término previsto en el artículo 789 del C. de Comercio, sin que, se hubiera interpuesto oportunamente la acción cambiaria en su contra.

**2.3.** Surtido el traslado correspondiente mediante auto de 28 de febrero de 2023, la parte demandante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos, alegando que las consignaciones presentadas en la contestación de la demanda no pueden ser tenidas en cuenta, porque la eficacia de la acción cambiaria se deriva de una firma puesta sobre un título-valor conforme lo exige la ley comercial, que para el caso en concreto, el pagaré base de ejecución cuenta con la firma y huella de su suscriptora, frente a lo cual, se reafirma la eficacia de la presente acción ejecutiva.

Agregó que contrario a lo manifestado por la demandada, el pagaré, fue diligenciado atendiendo las instrucciones otorgadas por

la deudora y las cuales se encuentran implícitas en el mismo pagaré, en donde se estipuló que *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”*, que en el título anexo la fecha de vencimiento corresponde al día *“...01 julio de 2022...”* dando estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 622 del Código de Comercio y al numeral 4° de la carta de instrucciones.

Por otro lado, indicó que, para el caso en particular, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 789 ib., para que prospere la excepción de prescripción propuesta, porque con la presentación de la demanda y la notificación de la deudora, se interrumpió ese fenómeno prescriptivo.

**2.4.** Por auto del 8 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, teniéndose en cuenta únicamente las documentales aportadas por ser legales y procedentes y se prescindió del término probatorio.

Tramitado el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia escrita en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en

ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, la señora Jeimi Gacha González aparece como obligada cambiaria y la sociedad Grupo Jurídico Deudo S.A.S., como acreedora, en virtud del endoso en propiedad realizado en su favor por el Banco de Occidente.

### **3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:**

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir, apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**,*

**claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que, del contentivo del pagaré suscrito por la demandada Jeimi Gacha González como deudora a favor de la sociedad Grupo Jurídico Deudo S.A.S., como acreedora, en virtud del endoso en propiedad realizado por el Banco de Occidente S.A., título que cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro del términos allí mencionado, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante para perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

### **3.3. CASO CONCRETO**

**3.3.1.** La demandada adujo, en primer lugar, que el pagaré aportado como soporte del recaudo ejecutivo, carece de una carta de instrucciones debidamente otorgada por la deudora, no obstante, esa afirmación carece de elementos de prueba para su prosperidad (C.G.P. art. 167).

Ahora, previo a realizar cualquier análisis de fondo sobre el medio exceptivo formulado, es oportuno poner de presente que los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares, es decir, estar contenidos o constituidos por un sólo documento, como por ejemplo en un título-valor, o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté se encuentre integrado por un conjunto de documentos.

Igualmente, obsérvese que el artículo 619 del C. de Comercio dispone que: *“Los títulos-valor son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”*. Así mismo, el artículo 626 ibídem consagra que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuerza ejecutiva de un título-valor emerge directamente de su literalidad y la obligación deriva de la firma impuesta por el deudor en señal de aceptación, debiendo indicar que si bien la ley comercial autoriza el giro de estos instrumentos como garantía de una obligación principal, debe para tal efecto, indicarse expresamente en el título tal circunstancia, so pena de que la obligación sea autónoma y sujeta su ley de circulación.

Finalmente, el artículo 622 del C. de Co. prevé que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Así las cosas, es viable entonces suscribir títulos-valor y dejar espacios en blanco, los cuales, podrán ser llenados por su tenedor

legítimo, pero, atendiendo las instrucciones dadas, las cuales, para facilidad, en casos como el que nos ocupa, se dejaron sentadas por escrito. Ahora, si una vez presentado, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el acreedor.

Puntualizado lo anterior y del análisis de los diferentes medios de prueba decretados al interior de las presentes diligencias y en particular de la lectura del documento que se adoso como soporte de la obligación, junto con la carta de instrucciones inmersa en la parte final de ese mismo, se evidencio que contrario a lo manifestado por la demandada, el documento presentado para el cobro –pagaré–, incorporó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora Jeimi Gacha González, pues, consigna la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a la persona a quien debe hacerse el pago, junto con su respectiva fecha de vencimiento, por lo tanto, presta mérito ejecutivo en su contra, tal y como se dejó sentado con anterioridad, por contener ese documento su firma en señal de aceptación.

Adicionalmente, porque al revisar la carta de instrucciones suscrita por la demandada, esta no ofrece reparo para el Despacho, como quiera que, de forma clara y concreta se puntualizaron las instrucciones que debía tener en cuenta el acreedor para completar los espacios que fueron dejados en blanco, conforme con los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, aspectos que, se presumen auténticos y ciertos por expresa remisión de lo previsto en los artículos 678 y 690 del ib.

En consecuencia, el anterior medio de defensa no está llamado a prosperar.

**3.3.2.** Lo mismo sucede respecto del medio de defensa que se denominó “*prescripción frente a la obligación*”, como a continuación se expondrá.

Al respecto, se debe tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva a los otorgantes de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término,*

*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.*

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio respecto del pagaré base de la acción, es menester recordar que en virtud de la mora en la que incurrió la demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 18 de agosto de 2022, exigiéndose el cobro de la suma de \$2´873.000m/cte., correspondiente a capital.

Posteriormente, la demandada adujo que operó la prescripción de la obligación, toda vez que, transcurrió el término previsto por la Ley, sin que se realizará la notificación del auto de apremio a la o se ejerciera oportunamente la acción cambiaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento en que se acudió a la jurisdicción (C.G.P. art. 94), se evidenció que la presentación de la demanda, interrumpió la prescripción de la obligación reclamada, toda vez que, la demanda se sometió reparto el -18 de agosto de 2022-, luego la orden de pago se profirió el 11 de octubre de 2022, siendo este último notificado por estado del 12 de octubre de 2022, de ahí, que la actora en principio contaba con un (1) año para notificar a la deudora que suscribió el pagaré para lograr la interrupción, o sea, hasta el 12 de octubre de 2023, circunstancia que, ocurrió en el caso en particular, puesto que, la señora Jeimi Gacha González fue notificada del mandamiento de pago por correo electrónico el día 18 de octubre de 2022 en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acto que interrumpió el término prescriptivo, ya que se produjo dentro del año siguiente para la consumación del referido término.

En este orden de ideas, se establece que, la obligación contenida en el pagaré allegado, no se encuentra prescrita, conforme

a lo antes registrado, puesto que, ante la interrupción del fenómeno de la prescripción con la presentación de la demanda (C.G.P. art. 94), luego conforme a las ilustraciones anteriores y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la demandada, este no alcanzó a transcurrir el interregno trienal que prevé el artículo 789 de la Ley Mercantil, y en consecuencia, no ha operado la prescripción alegada, situación que impone despachar adversamente el medio exceptivo formulado.

**3.3.3.** Como conclusión, de lo hasta aquí expuesto, las excepciones propuestas se encuentran huérfanas de prueba y, en consecuencia, se impone desestimarlas, ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

#### **IV. DECISION**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS** las excepciones de mérito que formuló la demandada y que se denominaron “*Pago Total de la obligación*” y “*Prescripción frente a la obligación*”, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR el AVALUO y REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada a favor de la actora, para lo cual se deberá INCLUIR como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte.

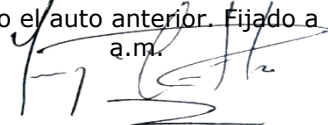
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día ocho (8) de noviembre de 2023

Por anotación en estado N° **121** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422dd3b3d7db9255d1b59a5bdc3991d288fe8bb14b092344381ffa44d56bf230  
Documento generado en 07/11/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>